


"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Nación

RESOLUCION N° 58/10 

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 42/2009 y acum., caratulado "Robredo Alberto Francisco c/ Dres. Ezequiel E. Goitia-Álvarez Juliá-Díaz Solimine y otra" del que,

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Dr. Alberto Francisco Robredo ante este Consejo de la Magistratura, quien denuncia hechos que tienen como protagonista al Dr. Ezequiel Ernesto Goitia, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9, y a los Dres. Luis Álvarez Juliá, Beatriz Lidia Cortelezzi y Omar Díaz Solimine en su calidad de integrantes de la Sala C de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (fs. 17/23).

En su exposición fáctica, el Dr. Robredo indica que resultó ser patrocinante del demandado en los autos caratulados "Denham de Lanús de la Serna, Moira Carolina c/Lanús de la Serna, Rodolfo Leoncio s/divorcio" (Expte. N° 65795/2007), tramitados ante los estrados del Juzgado aludido y con alzada en la Sala que denuncia.

Relata que el magistrado de grado convocó para el día 16 de julio de 2008 a una audiencia preliminar en los términos del artículo 360 del C.P.C.C.N. Narra que "Abierto el acto, luego de un breve intento cordial de conciliación, ante lo que detectó como difícil de conseguir, el juez desencadenó una agresión inusitada contra el Dr. Lanús para presionarlo a que transformara el juicio en un divorcio por mutuo consentimiento. La tensión se hizo insoportable, al igual que la presión del juez

USO OFICIAL

sobre el Dr. Lanús, al extremo que exigí que se suspendiera el 'intento' de lograr una conciliación de modo imperativo, con la prevención que el juez no dejara más camino que recusarlo. La audiencia prosiguió con la absolución de posiciones de las partes. El 17 de julio de 2008, al día siguiente al de la audiencia, presenté un escrito en el que recusé con causa al juez, con sustento en el art. 17 inc. 7 y en el art. 18 de Código Procesal" (fs. 17 vta.).

Continúa diciendo que "El juez brindó sus explicaciones y la sala C de la Excma. Cámara desestimó la recusación sobre la base que no resultaba probada la presión del juez. Vuelto el expediente al juez, éste desestimó varias medidas probatorias que hacían al derecho de mi mandante. En el ínterin se suscitaron cuestiones relacionadas con los autos caratulados: "Denham, Moira c/Lanús de la Serna s/med. prec. art. 233 (expte. 65794/07)", radicados en el mismo juzgado 9, en que se hizo una intimación a mi mandante, a cuya raíz éste se enteró de que el juez había designado un veedor informante en una sociedad que el Dr. Lanús preside y en la que tiene una parte mayoritaria de su paquete accionario, pero de la que no es único socio ni mucho menos. El Juez, por el mero hecho de ser el Dr. Lanús el presidente de la sociedad y titular de parte de su capital accionario, por decisión del 17.12.2007, obrante a fs. 54 del expediente de medidas precautorias, decretó el embargo del 50% de la totalidad de los depósitos en moneda corriente y/o en moneda extranjera que tuviera la sociedad en cualquier institución financiera del país, así como sobre el 50% de un campo de propiedad de la sociedad, existente en la Provincia del Chaco" (fs. 18 vta.).

Agrega que "dichas desmesuradas cautelares eran ignoradas por mi mandante, a quien se le negaba meticulosamente el acceso al contenido del expediente sobre medidas precautorias. La cuestión estalló el desaguizado bancario ocasionado por el juez, que dio lugar a que la sociedad víctima de la arbitrariedad del juez, se presentara a fs. 441 del expediente de medidas precautorias a

"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pedir el levantamiento de los embargos bancarios, de los que solo sabía lo exteriorizado por el Banco de Galicia y por el ignominioso comunicado del Banco Central, que aniquiló el crédito de la sociedad (...) a tal extremo llegó la indefensión de mi mandante, que cuando era necesario hacerle una notificación (intimación), solo se volcaba en la cédula la parte dispositiva de lo resuelto por el juez, con omisión de los fundamentos. Cuando se concurría al juzgado a leerlos, se negaba el acceso al expediente a la parte que representaba al Dr. Lanús. Ante la presentación de la sociedad, el juez, luego del traslado de rigor, se vio obligado a levantar el embargo (...). A esta altura no tenía dudas que el juez estaba parcial y decididamente volcado al Dr. Molina, de allí la nueva recusación, esta vez sustentada en el artículo 17, incs. 2, 9 y 10 del Código Procesal, dado que imaginaba que la parcialidad demostrada por el juez se debía al grado de afinidad o amistad que a veces se generaba entre quienes han compartido durante un tiempo prolongado funciones relacionadas, a raíz del desempeño del Dr. Goitia como secretario de la Cámara Civil y del Dr. Molina como Defensor Público ante el mismo Tribunal." (fs. 19).

Luego de ello efectúa el presentante una serie de reproches hacia el asistente letrado de la contraria -Dr. Alejandro Cayetano Molina- quien en su calidad de Defensor Oficial jubilado, habría ejercido la profesión mientras estaría inhabilitado para ello, admitiendo que tales imputaciones no deben ser juzgados por éste Consejo; finalizando su exposición con un detalle de lo que entiende como últimos acontecimientos y la recusación de la sala "C".

Expresa el denunciante que "...como supo uno de los integrantes del Estudio Robredo que el Dr. Alejandro Cayetano Molina había sido recibido por los miembros de la Sala C el día miércoles 18 de febrero de 2009 en horas de la mañana, pidió ser recibido por los jueces de la sala, para hacerles algunas consideraciones. Los relatores denegaron el pedido y exigieron un escrito, pero con la

expresa aclaración que la audiencia no se concedería, salvo que estuviera el Dr. Molina también presente. Esta discriminación sumada al pedido de asesoramiento a la Defensoría General de la Nación, dio pie a la recusación de la Sala C." (fs. 21 vta./22).

Que al expedirse el Señor Fiscal General ante la Cámara, con motivo de la recusación planteada entiende que "De la compulsión de las actuaciones, no surgen elementos objetivos que permitan tener por acreditado la enemistad, odio o resentimiento, de parte del magistrado, quién se limitó a resolver las cuestiones traídas a su conocimiento, de conformidad con las previsiones del ordenamiento procesal" opinando en tal sentido que debe ser rechazada la recusación (fs. 65 vta.). Refuerzo argumental encuentra en la interpretación restrictiva que debe hacerse respecto de la causal invocada. Al mismo tiempo cita antecedentes jurisprudenciales del Máximo Tribunal indicando que la relación del juez deberá ser con el litigante para que justifique su apartar al magistrado.

Que a su tiempo la Alzada desestima la recusación por cuanto interpreta que "De las constancias de los autos principales y el expediente sobre medidas precautorias (...) no puede advertirse que las decisiones allí contenidas trasuntan una parcialidad evidente hacia alguna de las partes en litigio, lo que por otra parte es negado en forma terminante por el Dr. Goitia en su descargo" (fs. 67. vta.). Le recuerda la Sala, al aquí denunciante que "la recusación no es el instrumento previsto para cuestionar las decisiones de la jurisdicción, sino que nuestra ley adjetiva dota a los litigantes de las vías recursivas pertinentes a tales efectos." (fs. 67 vta.).

El 6 de febrero del 2009, la Sala "C" dispuso que "previo a todo trámite, líbrese oficio por Secretaría, a la Defensoría General de la Nación a fin de que informe (...) si los miembros renunciados de dicho órgano se encuentran alcanzados por la inhabilitación prevista por el art. 3º, inc. A), apartado 9, de la Ley 23.197 (fs. 74).

"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Nación

En respuesta a tal requisitoria, el 23 de febrero de 2009, el Sr. Secretario General de la Defensoría General de la Nación informa que "de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del organismo [...] los únicos sujetos alcanzados por la inhabilidad son los 'magistrados o funcionarios judiciales jubilados como tales' toda vez que la norma no hace referencia a los magistrados o funcionarios jubilados del Ministerio Público.

En esa línea argumental, destaca que la misma norma y en el apartado "3 inc. A)" cuando el legislador quiso, expresamente inhabilitó a "los que se desempeñen en el ministerio público" (fs. 86).

Con motivo de la recusación formulada contra la Sala C por parte del aquí denunciante, se radican los actuados ante la Sala B, corriéndose la pertinente vista al Señor Fiscal de Cámara quien propicia el rechazo in límine de la pretensión por cuanto el recusante no alegó concretamente ninguna de las causales contenidas en el artículo 17 de la ley de rito.

Por decisorio del 12 de marzo de 2009, la Sala B de la misma Cámara resuelve el rechazo de la recusación con invocación jurisprudencial del argumento que la admisión del planteo "importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del juzgador desfavorables al recurrente" (fs. 92 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que el denunciante cree ver en la labor del magistrado de grado, actos perjudiciales para su defendido y, en tal actitud, indica una supuesta presión para convertir el divorcio llevándolo al consentimiento mutuo.

En su presentación puede leerse: "...exigí que se suspendiera el 'intento' de lograr una conciliación de modo imperativo, con la prevención que el juez no dejara

más camino que recusarlo. La audiencia prosiguió con la absolución de posiciones de las partes" (fs. 17 vta.).

De tal manera que aún otorgándole plena veracidad a lo expuesto en la denuncia, el magistrado de grado habría respetado el deseo del Dr. Robredo de no proseguir con el intento conciliador que la ley le impone al juez en esa instancia y continúa con el debido control de ambas partes con el ritual debido de la confesional de los contendientes.

Lo que no parece ser lógica es la insistencia en la recusación cuando el Dr. Goitia hace lugar a la prevención que formuló el letrado. En otros términos, cesó con el intento conciliador y prosiguió el trámite.

2º) Que la continuidad del proceso fue admitida por el Dr. Robredo, no obstante ello, el día inmediato posterior al de la captura de la absolución de posiciones (también conocida como la reina de las pruebas por su alto valor de mérito), igualmente recusa al magistrado.

Parece no ser la instancia adecuada para formular el planteo y más bien estar motivado por el curso mismo de las actuaciones y no por el despliegue del magistrado de grado. No es un dato menor que todos los actuantes hubieran consentido las deposiciones de sus respectivos representados.

3º) Que, se refuerza más aún tal hipótesis cuando centra la imputación en una traba de medida cautelar de exactamente la mitad de los bienes inmuebles y depósitos bancarios propiedad de una firma en la cual el embargado -Lanús- además de ser presidente es socio mayoritario; todo ello según los propios dichos del denunciante.

Sin adentrarnos a la justicia o no de la medida preventiva, lo que resultaría ajeno a éste Consejo; recordamos que ello ha tenido expreso tratamiento jurisdiccional y de hecho ha sido levantado por la Alzada; cuya Sala también se encuentra bajo sospecha según el doctor Robredo.

"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Nación

4º) Que no puede admitirse un planteo de recusación por causales posteriores a la intervención, en la medida que ellas obedezcan solo al modo de interpretar los hechos y aplicar el derecho sobre las cuestiones traídas a juicio del magistrado.

Se desprende de fs. 19 vta. que el presentante conocía la calidad de ex Defensor Público del letrado de la contraria y del conocimiento personal del curial tanto con el magistrado de primera instancia como con los integrantes de la Sala. Recién, luego del avance del proceso y realizado el despliegue del magistrado, intenta la recusación. Por lo tanto, no puede separarse el motivo de la recusación con el criterio empleado por el juez al resolver.

5º) Que las decisiones adoptadas por el magistrado de grado fueron tomadas en uso de sus facultades jurisdiccionales y contaron con el más amplio derecho de defensa, garantía de revisión por parte de la instancia superior, más allá del resultado mismo de dichos planteos defensivos.

Reiteradamente ha entendido este Consejo que las cuestiones jurisdiccionales encuentran su solución en los recursos previstos por la ley de rito y sobre las mismas no existe posibilidad que, vía denuncia a los magistrados, pueda ser revisada.

6º) Que además se ha denunciado por una supuesta connivencia entre el juez de grado y el asistente de una de las partes. El denunciante entiende que sobre el ex Defensor Oficial -hoy jubilado- pesaba una incompatibilidad tal como ocurre en modo temporal con los ex magistrados judiciales.

De autos se desprende que -según indica la Asesoría Jurídica de la Defensoría General de la Nación-, los únicos sujetos alcanzados por la inhabilidad temporaria de dos años desde que hubieran cesado en sus funciones son los magistrados y funcionario judiciales jubilados como tales, quedando al margen de la prohibición quienes se desempeñaron en el Ministerio Público.

Es de advertir que la ley inhabilita solo a "Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de dos (2) años a partir de su cese" (Apartado 9) y no quiso expresamente referir a los ex funcionarios del Ministerio Público como lo hiciera en párrafos anteriores (Apartado 3).

A mayor abundamiento, debemos recordar que las interpretaciones que limiten o restrinjan derechos deberán ser efectuadas en modo restrictivo, so pena de cercenar prerrogativas legales en modo ilegítimo.

7º) Que también se denuncia a los integrantes de la Sala C de la Excma. Cámara por haber recibido al representante de la actora, circunstancia negada enfáticamente por la Sala "C" y luego rehusarse a concederle una entrevista al denunciante.

Es de destacar la imprecisión y liviandad de la denuncia al decir "...como supo uno de los integrantes del Estudio Robredo que el doctor Alejandro Cayetano Molina, había sido recibido por los miembros de la sala 'C'..."; para luego enrostrar el hecho al punto tal de cimentar una separación de la causa también del cuerpo colegiado (fs. 21 vta.).

Carente de fundamentos al pedir el apartamiento, también cuestiona el pedido de informe que la Alzada realizara al Ministerio Público a fin de conocer el criterio sustentado sobre la presunta inhabilidad alegada al denunciar. La improcedencia del cuestionamiento en tal sentido es manifiesta.

8º) Que mención aparte merece la alusión al artículo 17, inciso 7, de la ley de rito que consigna las causales de recusación con causa; omitiéndose en la denuncia considerar el tiempo en que dicho planteo debió formularse.

Con meridiana claridad el artículo 18 del C.P.C.C. indica, que la oportunidad en que debe realizarse el planteo es la prevista en el artículo 14, vale de-

"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Nación

cir en el sub judice al tiempo de oponer excepciones, tal instancia se halla perimida.

9º) Que el denunciante contó y ejercitó todas las vías recursivas que estimó procedentes, por lo que debemos decir con toda claridad que no existen objeciones al tratamiento procesal brindado y menos a la ejecutividad de una sentencia que fue reiteradamente cuestionada ante el superior jerárquico, que la confirmó en todos sus términos.

Por ello y no resultando este Consejo una instancia revisora del fondo sometido a debate, deberá rechazarse la denuncia por resultar manifiestamente improcedente.

10) Que reiterada jurisprudencia de este Consejo ha entendido que "...las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo; no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", página 49).

En igual sentido se precisó que "Se ha dicho que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que 'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son sinónimos (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, página 369, Abeledo Perrot, 1994).

11. Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados denunciados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

12. Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 33/10-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia efectuada contra el Dr. Ezequiel Ernesto Goitia, titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 9, y los Dres. Luis Álvarez Juliá, Beatriz Lidia Cortelezzi y Omar Díaz Solimine, integrantes de la Sala 'C' de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

2º) Notificar al denunciante, a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)